

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de julio de 2020.

Para proveer la Dorada, Caldas, octubre 27 de 2020.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 965
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE PALMA REAL
DEMANDADO: MONICA CRISTINA GONZALEZ CORTES
RADICADO: 2019-00450-00

El mandamiento de pago solicitado por la parte demandante se profirió mediante auto Interlocutorio adiado el primer día del mes de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya materializado la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 28 de agosto de la presente anualidad se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días informara al Despacho como obtuvo el correo electronico de la demandada MONICA CRISTINA GONZALEZ CORTES de conformidad con lo indicado en el Art. 8-2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndose que de no acatar el requerimiento se decretaría el desistimiento tácito de la demanda.

Verificado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con esa carga procesal conforme se ordenó en el auto anterior.

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa que el requerimiento realizado estuvo orientado a que se materializará la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido el mencionado trámite.

Así mismo, es de destacar que dentro del término concedido a la parte demandante (30 días) el proceso no ha sido suspendido por causal alguna y el demandante no es persona incapaz, por lo que por demás debía cumplir con la carga procesal de materializar la orden frente a la parte convocada.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de

administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez “**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE PALMA REAL** contra **MONICA CRISTINA GONZALEZ CORTES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que ha quedado sin efecto la demanda en comento y, como consecuencia de ello, la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

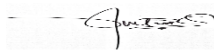
TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Singular. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso ejecutivo singular radicado No. 2019 00450 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica
en el Estado N° 111 del 29 de
octubre de 2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc